

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00041.00

DEMANDANTE: Colpensiones

DEMANDADO: Carlos Enrique Vergara Balmaceda.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por Colpensiones, contra Carlos Enrique Vergara Balmaceda, a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

1. Respetto de las pruebas y anexos

En el acápite de anexos de la demanda se señala que se acompañan, los siguientes documentos:

- “ Resolución GNR 394379 de 04 de diciembre de 2015, Oficio BZ2016_681817-0605045 de 07 de marzo de 2016
- Comprobante de abono en nómina y/o certificación expedida por el área de nómina por concepto de valores girados y cobrados por parte del beneficiario
- Información de la última dirección reportada por la beneficiaria.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del señor Carlos Enrique Vergara Balmaceda.

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Expediente administrativo”

No obstante, en el expediente se observa que tales documentos no fueron aportados con la demanda.

Al respecto, el 166 ibidem referido a los anexos de la demanda señala que la demanda deberá acompañarse: 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

2. Respetto de la cuantía

De otra parte, el artículo 162 ibidem dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente, y contendrá: 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el acápite de Cuantía dentro del proceso en referencia se indicó el valor de esta en \$1.160.173; el despacho se percata que la misma no fue estimada de forma razonada, habida cuenta que no se discriminó ni explicó de dónde resulta el valor relacionado. Por lo que el extremo activo deberá realizar la correspondiente operación matemática a fin subsanar lo expuesto durante el lapso legal establecido para ello.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Inadmitase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

